



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001- **2017-00092- 00**

Demandante: Rogelio Ponce Pérez

Demandado: Municipio de Ovejas – Sucre

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se adecua y se concede el recurso de apelación.

Vista la nota secretarial¹ que antecede, advierte esta Judicatura que avizora escrito presentado el quince (15) de noviembre de 2019² por el apoderado de la parte demandante, donde interpone recurso de reposición contra la sentencia del primero (1) de noviembre de 2019³, por medio del cual este Despacho decidió negar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido, procede el despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad de ellos.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del recurso de apelación dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “(…)”

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia del recurso de reposición dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

De la interpretación sistemática de las normas citadas se concluye que el recurso de reposición no procede contra las providencias que son susceptibles de apelación.

¹ Folio 56 del expediente

² Folios 117-119 del expediente

³ Folios 102-112 del expediente

En el caso *sub-examine* se profirió sentencia de primera instancia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, contra el cual, a voces del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cual descarta la procedencia del recurso de reposición.

Ahora bien, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa del artículo 306 del CPACA, establece la figura de la adecuación de recursos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...) (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en aplicación de la citada regla, se tramitará como un recurso de apelación y se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE:**

Primero: Tramitar el recurso de reposición que la parte demandante interpuso en contra de la sentencia de primera instancia como un recurso de apelación.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del primero (1) de noviembre de 2019.

Tercero: Por secretaría, **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

Cuarto: Acéptese renuncia del poder al Dr. **Aroldo Pizarro López** identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.309 y T.P N° 66.799 expedida por el C.S de la J. como apoderado de la parte demandada según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

